



Recurso nº 1539/2022

Resolución nº 1576/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de diciembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. Rubén Ayuso Toral, en representación de NOSSAYU, S.L.U., contra el acuerdo de 27 de octubre de 2022 por el que se procede a la adjudicación y se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de suministro de *“Licencias Microsoft para Puestos de Trabajo (2022)”*, S-04122-2022, convocado por la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A, S.M.E., este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 28 de julio de 2022, se envió al DOUE para su publicación el anuncio de licitación del contrato de suministro de licencias Microsoft para Puestos de Trabajo (2022), con expediente S-04122-2022, convocado por la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A, S.M.E., con un valor estimado de 1.848.550 € (sin IVA) y un plazo de ejecución de doce meses.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, a las 14:00 horas del 19 de septiembre de 2022, se recibieron proposiciones de las siguientes empresas:

- INETUM ESPAÑA, S.A.
- SPECIALIST COMPUTER CENTRES, S.L.

- SOFTWAREONE ESPAÑA, S.A.
- TELEFONICA SOLUC. DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.
- NOSSAYU, S.L.

Cuarto. El mismo día 19 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la apertura del sobre correspondiente a la documentación administrativa (Sobre A); el 22 de septiembre se realizó la apertura del sobre correspondiente a la oferta técnica sujeta a juicio de valor (sobre B), publicándose el informe que valoró dichos criterios subjetivos el 19 de octubre, procediéndose en el mismo día a la apertura del sobre C correspondiente a las proposiciones evaluables mediante criterios automáticos, de aquellos licitadores que previamente había sido considerados aptos.

El resultado de la valoración de las ofertas es el siguiente:

OFERTAS	Puntuación técnica	Importe Oferta	Puntuación económica	Total Puntuación
INETUM ESPAÑA, SA	10	1.278.340,00 €	88,90	98,90
SPECIALIST COMPUTER CENTRE, SL	10	1.276.063,00 €	89,06	99,06
SOFTWAREONE ESPAÑA, SA	10	1.262.918,87 €	90,00	100,00
TELEFÓNICA SOLUC. INFORMÁ.Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, SAU	10	1.319.365,97 €	85,98	95,98

Quinto. En fecha 27 de octubre de 2022, se acuerda y se publica la adjudicación del citado contrato a favor de SOFTWAREONE ESPAÑA, S.A. por un importe de 1.262.918,87 euros.

En la comunicación del acuerdo realizado a la recurrente se incluye la exclusión del recurrente, en los siguientes términos,

La documentación incluida en el sobre B correspondiente a la oferta técnica, se concluye que el licitador está ofertando licencias de segunda mano, no siendo esto lo solicitado en el pliego. Así mismo no se puede comprobar que los códigos de producto ofertados correspondan a las licencias aplicables al sector Público Español bajo el contrato Select

Plus para Socios de Gobierno activo (5917066), existente entre RTVE y Microsoft. Por lo tanto, la oferta no se puede considerar apta.

Sexto. Contra su exclusión, comunicada en los términos reseñados en el Antecedente anterior, la mercantil NOSSAYU, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación; recurso que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 17 de noviembre.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal en fecha 23 de noviembre de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no habiendo evacuado dicho trámite la adjudicataria.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal –por delegación de este– dictó resolución de 1 de diciembre de 2022 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), por ser la Corporación RTVE un poder adjudicador sujeto al control de la Administración General del Estado.

Segundo. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1.d) LCSP.

Tercero. El acto objeto del recurso es apto para su impugnación en cuanto se refiere a la exclusión –artículo 44.2.d) de la LCSP– de un procedimiento de licitación de un contrato de suministros con un valor estimado superior a 100.000 euros conforme al artículo 44.1.a) de dicha norma legal.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP que dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En este caso, ha de entenderse que la recurrente ha sido partícipe en el procedimiento de licitación, habiendo sido su oferta excluida, por lo que la eventual estimación del recurso supondría su reintegración al procedimiento y, consecuentemente, una expectativa razonable de alzarse con el contrato.

Quinto. Pasando a analizar la cuestión planteada por la recurrente, ésta mediante la impugnación del acto de adjudicación y su exclusión se alza contra los pliegos rectores del contrato defendiendo que la oferta técnica que en ellos se prevé incluye un requisito contrario al principio de libre concurrencia. Por ello, en el suplico del recurso especial que nos ocupa el recurrente interesa *“la retroacción de actuaciones para que, valorándose la oferta presentada por NOSSAYU, SLU, sin exigir el requisito de inscripción de las licencias a suministrar en el contrato Select Plus suscrito entre RTVE y Microsoft, contrario al principio de libre concurrencia, se realice una nueva propuesta de adjudicación a favor del licitador que haya presentado la oferta más ventajosa”.*

En particular, la mercantil actora señala que *“con la imposición de registrarse las licencias suministradas en el contrato Select Plus para socios de Gobierno activo existente entre RTVE y Microsoft, se produce un doble efecto: i) imposibilidad de suministrar licencias de segunda mano o usadas, pues únicamente las nuevas pueden ser objeto de registro en el acuerdo Select Plus existente, ya que Microsoft no admite relicenciamiento, es decir, licencias usadas y; ii) los potenciales licitadores se restringen considerablemente, limitándolos a los socios comerciales de Microsoft previamente autorizados y vinculados con el contrato Select Plus suscrito entre RTVE y Microsoft, vulnerándose los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, garantía de una eficiente utilización de los fondos públicos, y salvaguarda de la libre competencia, recogidos en el artículo 1.1 de la Ley de Contratos del Sector Público y en el artículo 132.1 que establece que “los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento*

igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad".

Dicha alegación viene a dar respuesta a la motivación del acuerdo del órgano de contratación por el que se le comunicó su consideración de NO APTA y por tanto su exclusión de la licitación, a saber:

"DESESTIMADA TECNICAMENTE: La documentación incluida en el sobre B correspondiente a la oferta técnica, se concluye que el licitador está ofertando licencias de segunda mano, no siendo esto lo solicitado en el pliego. Así mismo no se puede comprobar que los códigos de producto ofertados correspondan a las licencias aplicables al sector Público Español bajo el contrato Select Plus para Socios de Gobierno activo (5917066), existente entre RTVE y Microsoft. Por lo tanto, la oferta no se puede considerar apta".

Por su parte, el órgano de contratación, se opone a la estimación del recurso. Señala que en la propuesta técnica del recurrente no incluía una descripción del alcance del servicio, no aporta información en relación con las licencias ni sobre el soporte requerido. Concluye que tal documento carece de los requisitos para ser considerado oferta, y que, a mayor abundamiento, se consideró que no procedía conceder trámite de subsanación, habida cuenta que no se aportaba ninguna documentación.

Sexto. Expuestos en estos términos el debate planteado, para la mejor comprensión de la cuestión a efectos de su resolución debemos acudir a los pliegos rectores del expediente en lo que a la oferta técnica, ahora en debate, se refiere.

Así, del Anexo II que contiene las cláusulas administrativas particulares de este expediente de contratación, cabe destacar:

1ª.- DESCRIPCIÓN EL OBJETO DEL CONTRATO

Código/s CPV: 48000000-8 Paquetes de software y sistemas de información

El objeto de este contrato es la adquisición de la última versión de las licencias Microsoft para mantener actualizado el parque informático de RTVE.

La Dirección de Área Sistemas de la CRTVE será la Unidad responsable del contrato y a la que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las

instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada.

7ª. - PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES

SOBRE ELECTRÓNICO B - Proposición Técnica, incluyendo el Anexo IV en caso de existir criterios objetivos o cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

En el caso de que existan criterios objetivos o cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas y criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, la propuesta técnica se presentará en dos sobres independientes. En el **sobre B1** incluirá la oferta técnica susceptible de valoración por criterios que dependan de juicio de valor. En el **sobre B2** se incluirá el Anexo IV cumplimentado. El sobre B2 se abrirá una vez valorado el sobre B1.

10ª.- CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

Ofertas con valores anormales o desproporcionados: si se identifican una o varias proposiciones cuya valoración total supere en más de 25 puntos la puntuación media del resto de las ofertas valoradas, se considerará que presentan valores anormales o desproporcionados. En estos casos RTVE actuará según lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP.

Los criterios de valoración técnica tienen como objetivo valorar la idoneidad de las ofertas presentadas.

Se asignan hasta 10 puntos sujetos a juicio de valor a la idoneidad de la solución técnica presentada en los que se valorarán diversos aspectos que son de interés para RTVE.

Mediante esta valoración se pretende reflejar en qué medida la oferta presentada, será adecuada para cubrir las necesidades de RTVE.

A continuación, se desarrollan con mayor detalle los criterios de adjudicación:

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN	PUNTOS MÁXIMOS A CONSEGUIR
Criterios técnicos sujetos a juicio de valor	10
• Puesta en marcha y soporte	10
Condiciones Económicas	90

El punto 2 del Pliego de cláusulas administrativas generales establece:

- 2. OFERTA TÉCNICA.** Contendrá la propuesta técnica que realice el licitador. La oferta técnica se separará en dos sobres electrónicos separados, si así se indicara en el Anexo II, apartado 7.

Y el apartado 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas en relación a la oferta advierte:

2 Descripción del Servicio

2.1 Suministro de licencias

Suministro de licencias de productos software del fabricante Microsoft, mediante acuerdo **Select Plus**, descritas a continuación:

SKU	Producto	Cantidad
021-10695	Office Standard 2021 SLng LTSC (Sin SA)	3.000
79P-05855	Office Professional Plus 2021 SLng LTSC (Sin SA)	200
H30-05986	Project Pro 2021 Sngl with 1 Project Server CAL (Sin SA)	25
D87-07657	Visio Pro 2021 Sngl LTSC (Sin SA)	25

El licitador incluirá en la oferta técnica la descripción de las licencias ofertadas,

2.2 Puesta en marcha

Dentro del alcance del servicio, se incluirán las tareas de soporte a la activación de las licencias en la consola de gestión de licencias, instalación del servidor de licencias y todas las configuraciones necesarias, soporte a la descarga de las distintas versiones actualizadas de productos, etc.

Asimismo, se deberán configurar en la consola al menos dos grupos para asignar las licencias que correspondan a distintos departamentos, incluyendo usuarios administradores diferenciados para cada grupo.

2.3 Servicio de Soporte

Existirá un servicio de soporte en horario de oficina para los administradores de RTVE, para la resolución de incidencias dudas o problemas con la configuración de licencias, activación, instalación, etc, durante **6 meses** a partir del suministro.

Dicho soporte será en castellano.

El licitador indicará en su oferta los canales de contacto con los servicios de soporte (teléfono, web, etc) y los niveles de servicio que ofrece.

El soporte Nivel 1 a usuarios finales lo realizará el CAU y otras áreas técnicas de RTVE.

3 Estructura de las ofertas técnicas

Las ofertas técnicas incluirán una descripción detallada de todos los aspectos técnicos requeridos en este documento para el servicio, además de aquellos otros aspectos que se consideren necesarios, de acuerdo al siguiente índice de contenidos:

1. OBJETO

2. DESCRIPCION DEL SERVICIO

2.1 Suscripción de licencias

2.2 Soporte a la puesta en marcha

A la vista de lo expuesto, cabe apreciar cómo claramente se detalla la oferta técnica que deben presentar los licitadores, la descripción que deben ofrecer y la valoración que de la misma hará el órgano de contratación.

Pues bien, procede a continuación comprobar la oferta técnica que presentó la mercantil recurrente para poder analizarla a la luz de lo exigido en los pliegos.

Así, obra en el archivo electrónico “16.1.- PROPUESTA TECNICA RECURRENTE” del expediente administrativo, la oferta técnica que en su día presentó la actora y en la que

se comprueba la existencia de dos documentos: i) lo que parece ser una Decisión de la autoridad de contratación pública de una Región de Alemania (Cámara de Contratación Pública de Westfalia en el Gobierno del Distrito de Munster) y ii) un folio en el que se manifiesta *“sí se requiere de instalación o asesoramiento del licenciamiento podemos realizar estos trabajos sin aumentar el precio del contrato”*.

En su análisis de la documentación en el informe de las ofertas técnicas se concluye que *“el licitador está ofertando licencias de segunda mano, no siendo esto lo solicitado en el pliego. Así mismo no se puede comprobar que los códigos de producto ofertados correspondan a las licencias aplicables al sector Público Español bajo el contrato Select Plus para Socios de Gobierno activo (5917066), existente entre RTVE y Microsoft. Por lo tanto, la oferta no se puede considerar apta”*. Razonamiento que es asumido por el órgano de contratación.

Cabe apreciar sin excesiva dificultad que la mercantil ahora actora no incluyó en su oferta documentación alguna para que aquella fuera estudiada técnicamente con posibilidades de ser declarada apta y en condiciones de valoración según los criterios fijados en el Pliego rector. Por ello, el informe técnico concluye que la oferta no puede considerarse apta.

Ítem más, como acertadamente expone el órgano de contratación, no cabía dar trámite de subsanación pues ante la ausencia de toda oferta técnica (recordemos que incluyó una decisión de un órgano administrativo alemán) cualquier subsanación que se hubiera pretendido hubiera implicado la modificación de la oferta lo que como bien es conocido no es posible. Así señalamos en nuestra resolución TACRC nº 118/2021, de 12 de febrero que: *“no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta”* (Resolución 016/2013), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010). Lo que sí es posible es solicitar *“aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción*

con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público” (Resolución 94/2013).

Séptimo. Alcanzada la anterior conclusión, el incumplimiento de los pliegos por parte del recurrente en cuanto a la documentación a integrar en la oferta técnica e imposibilidad de su valoración y que determinaría per se la desestimación íntegra del recurso; no podemos dejar de señalar que llama poderosamente la atención a este Tribunal que ninguno de los argumentos de la recurrente ponen en cuestión que el documento incluido en la oferta técnica imposibilitara su valoración, reconociendo por ello implícitamente la motivación de su consideración de no apta.

Así sus alegaciones pretenden aun indirectamente justificar su actuación, no en el examen de los datos incluidos en el sobre relativo a la oferta técnica, sino en la hipotética invalidez de las prescripciones del PCAP para lo que entendemos justificaría la presentación de manera improcedente de una resolución de un órgano de otro Estado

Ahora bien, la recurrente no impugnó los pliegos de la licitación en tiempo y forma, con lo que, al presentar su proposición a la licitación sin previamente recurrirlos, aceptó pura y simplemente el contenido de la totalidad de sus cláusulas y condiciones, sin salvedad ni reserva alguna (ex artículo 139.1 de la LCSP).

Es conocida nuestra doctrina sobre la alegación de vicio en los pliegos, que no fueron impugnados en tiempo y forma, por los licitadores que presentaron oferta, con ocasión de un recurso contra actos posteriores.

Tal comportamiento constituye una vulneración del principio general del derecho que prohíbe ir contra los propios actos (*venire contra factum proprium non valet*), principio que como señala nuestro Tribunal Supremo “*constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente*” (STS, Sala de lo Civil, de 30 de octubre de 1995, Roj: STS 8172/1995- ECLI:ES:TS:1995:8172)

Ese principio en la impugnación extemporánea de los pliegos se recoge expresamente en el artículo 50.1.b) de la LCSP cuando prescribe, en su cuarto párrafo, que “con carácter

general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”.

El principio general del derecho es también aplicable, como es el caso, a quien aprovecha la interposición del recurso contra otro acto, como una exclusión, para impugnar los pliegos que en tiempo y forma no recurrió, aceptándolos incondicionalmente con la presentación de su proposición.

No obstante, nuestra doctrina admite que, como excepción a la regla general de inatacabilidad de los pliegos no recurridos y aceptados, se admita dicha impugnación cuando las cláusulas de los pliegos controvertidas son nulas de pleno derecho ex artículo 47.1 de la LPACAP.

Esta doctrina sobre la posibilidad excepcional de impugnar los pliegos con ocasión del recurso de actos posteriores atiende junto a circunstancias objetivas, cuál es el análisis de la concurrencia de vicios de nulidad de pleno derecho entre los alegados a otras subjetivas como la apreciación de si esa alegación extemporánea se ha producido quebrantando las exigencias de la buena fe, infracción que tiene lugar cuando un licitador razonablemente informado y normalmente diligente pudo apreciar la existencia del vicio en el momento en que procedía impugnar los pliegos.

Así no basta con que el vicio alegado sea de nulidad, sino que, además, es necesario que la recurrente actúe de buena fe, de modo que la no impugnación en tiempo y forma de los pliegos esté justificada para un licitador informado y diligente.

En fin, esta nuestra doctrina es coincidente con la jurisprudencia

Así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, Sección 4ª, nº 398/2021, de 22 de marzo 2021 (Roj: STS 1196/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1196), en su fundamento jurídico cuarto señala.

“1º Es jurisprudencia constante de esta Sala que los pliegos son la ley del contrato y una vez aceptados, al no impugnarse en plazo, no pueden ser impugnados extemporáneamente: se tienen por firmes y consentidos, sin perjuicio de acudir al procedimiento de revisión de oficio, todo ello conforme al artículo 34 de la LCSP

2011, hoy artículo 41 de la LCSP 2017 (cfr. La sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 4 noviembre 1997, apelación 1298/1992).

2º Tal regla general se basa en obvias razones de seguridad jurídica, por lo demás comunes a la preclusión de todo plazo impugnatorio, tanto si se trata de recursos administrativos ordinarios o el especial como el jurisdiccional; además en el ámbito contractual hay que añadir las razones de buena fe que presiden la vida del contrato: no la habrá si se aceptan y no se impugnan los pliegos, y se reacciona sólo cuando su aplicación resulta adversa.

3º En consecuencia, de no impugnarse los pliegos quedan convalidados, salvo que se inste su declaración de nulidad de pleno Derecho por el cauce ordinario de la revisión de actos firmes; y aun así la jurisprudencia siempre ha declarado que esa posibilidad debe administrarse con prudencia, debe ser una posibilidad apreciada excepcional y restrictivamente (cfr. sentencia 1615/2018, de 14 de noviembre, de esta Sección, recurso de casación 4753/2017).

4º A esta jurisprudencia se añade la ya citada sentencia eVigilo, que matiza la regla general de inatacabilidad de los pliegos consentidos. Así en lo procedimental el plazo preclusivo para impugnarlos se inicia cuando el licitador "tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción", y en lo sustantivo esa infracción se concreta en qué pliegos le sean "incomprensibles o [carezcan] de claridad ". En otras palabras, es posible la impugnación indirecta cuando un "licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión ". Obviamente tales circunstancias deben estar probadas".

Pues bien, en este caso no hay un vicio de nulidad radical, y, además, la recurrente viene a contradecirse con la conducta mostrada al concurrir a la licitación y el alegato contenido en su escrito de recurso.

En efecto, de manera contradictoria la recurrente alega ahora que cumple con el Pliego. Dice en su escrito que "(...) puede suministrar licencias con las características técnicas solicitadas, y las que suministre cumplirán estrictamente las condiciones técnicas del

pliego y producirán la misma utilidad al Poder Adjudicador; además, realizará el suministro en unas condiciones económicamente más ventajosas velando o garantizando, como impone la Ley, una mejor y más eficiente utilización de los fondos públicos. Sin embargo, no podrán ser inscritas en el contrato Select Plus suscrito entre RTVE y Microsoft.”

Pero es que, además, el vicio de existir pudo ser apreciado desde un primer momento por el licitador recurrente, pues el defecto que en su recurso afirma que existe, por insalvable que pudiera resultar tal como lo expone, sería patente por la mera lectura del pliego y, por tanto, de producirse bien pudo conocerlo y aducirlo en tiempo y forma, ora mediante la solicitud de una aclaración al órgano de contratación, ora interponiendo el procedente recurso contra el pliego, sin que haya hecho ninguna de ambas cosas, siendo extemporáneo e impertinente hacerlo ahora cuando su exclusión perjudica sus intereses. Procede, por ello, desestimar el recurso y confirmar el acto recurrido

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. Rubén Ayuso Toral, en representación de NOSSAYU, S.L.U., contra el acuerdo de 27 de octubre de 2022 por el que se procede a la adjudicación y se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de suministro de “*Licencias Microsoft para Puestos de Trabajo (2022)*”, S-04122-2022, convocado por la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A, S.M.E.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción

de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.